

INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO a través de correo institucional de la Oficina Judicial de Reparto demanda digital, allegando entre los anexos contrato de arrendamiento suscrito, suscrito entre CONSTRUCTORA VILLAPISAN SAS y arrendatario MARIA FERNANDA CABRERA BLANCO, MARTHA CECILIA BLANCO MORENO. Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra la apoderada del demandante. Sírvase proveer. Sírvase proveer.
Bucaramanga, agosto 4 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual **CONSTRUCTORA VILLAPISAN SAS EN LIQUIDACION**, mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía contra del Señor **MARIA FERNANDA CABRERA BLANCO y MARTHA CECILIA BLANCO MORENO**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de (\$25'581.600), por concepto de cánones de arriendo por valor de (\$1'200.000) de los meses de julio de 2018 a mayo de 2019 y desde junio de 2019 a marzo de 2020 a razón de (\$1'238.160), además de los que se continúen generando desde la presentación de la demanda y hasta que se entregue el inmueble; junto con los intereses de mora sobre cada canon a la tasa establecida por la Superfinanciera, desde su exigibilidad, hasta la fecha de cancelación de las mismas, aunado a la cláusula penal por valor de (\$3'714.480) y se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por el demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se reúnan los requisitos formales de la demanda, motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante la subsane en los siguientes aspectos:

1. Establezca en forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, efectuando una discriminación detallada de los cánones de arriendo que persigue; además, debe indicar de manera expresa en cada uno de los periodos, (i) la fecha de vencimiento del pago, (ii) la fecha de exigibilidad del mismo, junto con (iii) la fecha concreta a partir de la cual se cobran los respectivos intereses y hasta cuándo se cobran los mismos, debiendo por lo tanto adecuar la demanda y las pretensiones.
2. Se observa que en la pretensión b) solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de (\$3'714.480) por concepto de la cláusula penal por incumplimiento; no obstante lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

Se hace necesario advertir al actor, que respecto de la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

3. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, debiendo adjuntar la evidencia correspondiente.

4.- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que el correo electrónico debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

5.- De otra parte y como se observa que la entidad demandante se encuentra en liquidación, se requiere a la parte actora para que informe si dicha entidad se encuentra en proceso de reorganización y ante qué entidad se adelanta el mismo.

Debe recordársele a quien representa los intereses de la parte ejecutante, que la subsanación debe cumplir con los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **CONSTRUCTORA VILLAPISAN S.A.S.**, contra **MARIA FERNANDA CABRERA BLACO y MARTHA CECILIA BLANCO**, por lo anotado.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA

Juez

OM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El Auto fechado el día agosto 3 de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, agosto 4 de 2020</p> <p style="text-align: right;"> MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bba0e550cab58188c321680282edd57dbd45551c5500ecfeb24cef63230f0ad

Documento generado en 04/08/2020 01:54:05 p.m.